



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de marzo de 1992

Núm. 133-1

PROPOSICION DE LEY

122/000120 Reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000120.

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de Reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 1992.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vigente Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974, establece en su artículo 3.2 que «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión».

En correspondencia, el Código Penal en su artículo 572, dentro de las faltas contra el orden público, dispone que «será castigado con multa de 10.000 a 100.000 pesetas el titulado o habilitado que ejercite su profe-

sión sin hallarse inscrito en el respectivo colegio, corporación o asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito».

Las peculiaridades de la prestación de servicios profesionales para la Administración Pública implican la exención de esa obligación de colegiación y así ha sido recogido, por ejemplo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 439 si bien sólo para los abogados y procuradores que actúen al servicio de las Administraciones Públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral.

Razones de seguridad jurídica y de eficacia administrativa obligan a extender esa exención a todos los profesionales al servicio en régimen de exclusividad de la Administración Pública, modificando en tal sentido la vigente Ley de Colegios Profesionales.

PROPOSICION DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 2/1974, DE 13 DE FEBRERO, DE COLEGIOS PROFESIONALES

ARTICULO UNICO

Se añade al artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, un párrafo final del siguiente tenor:

«Exceptuándose de dicho requisito a aquellos profesionales que actúen, con dedicación exclusiva, al servicio de las Administraciones Públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral.»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961